

VIDA JURIDICA

Notas sobre conferencias pronunciadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid el mes de noviembre de 1980 sobre «Bienes de la personalidad».

Como ya es habitual, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, desde que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado», la nueva Constitución española de 1978, se vienen celebrando, bajo los auspicios del Departamento de Derecho Civil, diversas conferencias cuyo objeto principal es el análisis de las distintas y variadas repercusiones que el texto constitucional produce en la legislación civil vigente. En esta línea se han realizado diversas conferencias y seminarios sobre temas como fuentes del derecho; principios generales; codificación y constitución y legislación civil de las comunidades autónomas. Como no podía ser menos, por tratarse de un tema, querido por los civilistas y de hondas repercusiones prácticas, se escogió para su desarrollo en el mes de noviembre del año pasado, el de los bienes de la personalidad en la Constitución. El objeto o fin de dicha elección era conocer las distintas posiciones que sobre la materia se vienen manteniendo tanto por publicistas como privatistas, ciñendo el estudio de la misma a cuatro temas importantes y de gran actualidad:

«La protección jurisdiccional de los bienes de la personalidad», desarrollada por el profesor Lorenzo Martín-Retortillo, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, el día 18 de noviembre de 1980.

«La libertad de expresión en la Constitución», expuesta por el profesor Jesús Leguina Villa, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, el 19 de noviembre de 1980.

«La tutela constitucional de la libertad civil», desarrollada por el profesor Angel López y López, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Sevilla, el día 25 de noviembre de 1980.

«La intimidad privada», expuesta por el profesor José Beltrán de Heredia y Castaño, catedrático de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid, el día 26 de noviembre de 1980.

Ninguna de ellas puede ser aquí objeto de un análisis detallado por no ser ni el momento ni el lugar, limitándonos a hacer, por tanto, una breve reseña de cada una, destacando lo que, a juicio de quien suscribe, resultó ser el centro neurálgico de la misma.

Abrió el ciclo de conferencias el profesor Lorenzo Martín-Retortillo quien, tras analizar la legislación vigente hasta el momento de promulgarse la Constitución y hacer referencia al origen eminentemente jurisprudencial que ha tenido la tutela de los bienes o derechos de la personalidad, calificó a éstos de auténticos derechos subjetivos y destacó la insuficiencia que hasta el momento suponía la simple tutela por la vía de la protección a través del Derecho Civil, y en especial de la indemnización de daños del artículo 1.902 C. c.

Seguidamente pasó a analizar el artículo 53 del texto constitucional, destacando en él la tutela directa de todos los derechos y libertades contemplados en el capítulo 2.º, título primero del mismo, con especial referencia a los regulados en la sección 1.ª de dicho capítulo. Posteriormente, y en la misma línea, analizó las normas promulgadas en aplicación del texto constitucional, a saber, la Ley de 26 de diciembre de 1978 («B. O. E.» de 3 de enero de 1979) y el R. D de 20 de febrero de 1979, dictado en aplicación de aquélla, extendiendo la tutela jurisdiccional a los derechos al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el secreto de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, libre circulación por el territorio nacional, etc. En dicho análisis se apuntó la idea de que los derechos fundamentales y libertades públicas no necesitan de desarrollo legislativo posterior, pues su regulación y protección se hace ya de forma directa por la Constitución.

Es de destacar de dicha conferencia la relación e interconexión que se hace por el profesor don Lorenzo Martín-Retortillo con el sistema de protección de los derechos humanos, tanto a nivel internacional (O. N. U.) como a nivel regional (C. E. C.). En dicha línea se analiza primeramente la llamada que nuestra Constitución hace a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias, ratificadas por España, en sus artículos 10.2 y 96.1, de donde se deduce el carácter vinculante de los mismos. Se le da especial relieve a la ratificación por España de la Convención Europea de Derechos Humanos y a su participación en el sistema de protección jurisdiccional brindado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al que tienen acceso los ciudadanos de los Estados miembros de la Convención, directamente, tras agotar las vías de tutela de carácter nacional.

Como consideración final se apuntó el que los derechos de la personalidad han obtenido ya una protección en un ámbito mucho más amplio: el de los derechos y libertades fundamentales, lo que lleva al profesor Martín-Retortillo a preguntarse si no se va a ver diluida la teoría civilista de los bienes de la personalidad en la tutela y defensa de los derechos fundamentales.

Continuando con el ciclo, el profesor Jesús Leguina Villa dividió su exposición en tres apartados, a saber: análisis de las libertades públicas y sus características, encaje de la libertad de expresión dentro de las libertades públicas y análisis de sus manifestaciones; límites de la libertad de expresión.

Dentro del primer apartado se destaca el valor relativo de las libertades públicas, que en cada momento histórico vienen a coincidir con las aspiraciones sociales básicas, señalándose como características su contradictoriedad (algunas de ellas pueden entrar en colisión); su inviolabilidad, limitada por la coexistencia de otros intereses (seguridad del Estado y artículo 55.2, texto constitucional) y su expansividad, al considerarse como fundamento del orden político y de la paz social (art. 10.1 Constitución). Con arreglo al texto constitucional, divide el profesor Leguina las libertades públicas en dos grupos, según que su tutela se encuentre o no reforzada, analizando para ello el artículo 9.1 y 53 de la Constitución. A su juicio,

el artículo 53 no es una mera repetición del 9.1, sino que añade un plus de normatividad, señalando como garantías especiales de los derechos y libertades consagrados en la sección 1.ª del capítulo II del título I de la Constitución: la reserva de Ley orgánica, el amparo judicial ordinario y el amparo del Tribunal Constitucional.

Con referencia al estatuto sobre las libertades, que brinda el capítulo II del título I de la Constitución, señala: que es completo y operativo por sí mismo; que se aplica directamente sin necesidad, en principio, de desarrollo ulterior y que en relación con las normas anteriores contrarias a su regulación, implica su derogación (disposición derogatoria 3.ª de la Constitución) sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la libertad de expresión, en concreto, destaca el que se trata de la libertad por excelencia, siendo la más representativa del sistema democrático, aunque también la más quebradiza. Pone de manifiesto en la misma una doble dimensión, tanto individual (libertad de pensamiento y opinión), como colectiva (factor esencial de configuración de la opinión pública e instrumento de garantía del pluralismo político, fundamentalmente de las minorías), y resalta, al analizar el artículo 20 del texto constitucional, que en el mismo se contemplan dos prohibiciones: la de censura y la de secuestro. Conviene destacar que en cuanto a la censura, el profesor Jesús Leguina adopta un concepto amplio incluyendo en ella cualquier tipo de control administrativo previo o posterior, que restrinja o dificulte el ejercicio de la libertad de expresión.

Puede manifestarse que el tema que más preocupa al profesor de la Universidad del País Vasco es el de los límites al ejercicio de la libertad de expresión, que analizó en profundidad, interpretando el apartado 4 del artículo 20 del texto constitucional. Imposible, por razones de espacio, dar una versión íntegra debiendo destacarse que:

a) En cuanto a los límites que representan los derechos y libertades del mismo título, no todos los regulados son derechos fundamentales, ni todos éstos gozan de la misma protección, por lo que habrá que tenerse en cuenta, en caso de colisión, el rango de cada uno.

b) En cuanto a los límites impuestos por la protección al honor, intimidad, propia imagen y protección de la juventud y de la infancia habrá de estarse al caso concreto; señalándose, con respecto al honor, que el que se protege se refiere a la honra de la persona física individual, exclusivamente.

c) En cuanto a los límites que surjan de las leyes que los desarrollen, mantiene que en principio no necesitan de desarrollo ulterior por ley, y si son desarrollados, la única finalidad de ésta consistirá en hacer real la eficacia del derecho. Se muestra contrario en este sentido a que puedan crearse nuevos tipos delictivos. En cuanto a la normativa vigente, en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, analiza tanto la legislación administrativa (Decreto-Ley de 1 de abril de 1977; Ley de Prensa; Decreto de 31 de marzo de 1976; Orden de 2 de marzo de 1978; Orden de 21 de mayo de 1975; Decreto de 11 de noviembre de 1977), como la penal

(Código de Justicia Militar, Decreto-Ley de 26 de enero de 1979, Código Penal), llegando a la conclusión de que dichas normas, o bien se encuentran derogadas completamente, o bien algunos de sus preceptos.

Siguiendo el ciclo de conferencias e iniciándolo al mismo tiempo, pues cambian los puntos de vista en la exposición, el profesor Angel López y López realiza un notable esfuerzo por conseguir una construcción dogmática del derecho a la libertad, al tiempo que analiza las influencias que sobre el mismo pudiesen tener los distintos regímenes económico-sociales.

Centrando el tema, analiza el concepto de libertad jurídica como «actuación sin impedimentos sociales» para referirla seguidamente al derecho a la libertad, que pasa a denominar «civil». Lo concibe en un primer momento como derecho subjetivo, lo que a su juicio presenta una inmensa problemática que analiza con arreglo a tres criterios: a) conceptual; b) metodológico, y c) histórico.

Partiendo del concepto de derecho subjetivo como atribución al individuo de una situación de poder concreta sobre una realidad del mundo exterior, describe el problema que se presenta al considerar al mismo sujeto como objeto del propio derecho subjetivo. Destaca que la libertad sería la premisa necesaria para ejercitar cualquier derecho y en este sentido sería imposible considerarla como objeto de un derecho subjetivo.

Ello le lleva a plantearse la pregunta de si puede la libertad objetivarse con independencia del sujeto. El intento de objetivación lo analiza al hilo de las explicaciones del profesor italiano De Cupis, que eleva la libertad a la categoría de bien, en sí mismo, correspondiendo a la necesidad de actuar según el propio arbitrio del individuo y dentro de los límites de la Ley. Aunque se reconoce el esfuerzo del profesor italiano, se señala, por un lado, que no se consigue la objetivación y sí únicamente cierto grado de abstracción, y por otro, que se acaba por definir la libertad desde el punto de vista negativo: falta de obstáculo en el actuar, únicamente limitado por la Ley. Según el profesor de Sevilla de este tipo de libertad, no sería nunca un derecho subjetivo, pues viene definida desde el punto de vista de sus límites por el derecho objetivo. Se trataría del ámbito del «agere licere».

En su análisis histórico pone de relieve el que existe una revisión paralela de los conceptos de libertad y derecho subjetivo. Al hilo de las explicaciones del profesor italiano Orestano, destaca el cómo la libertad jurídica ha sido entendida tradicionalmente como el conjunto de garantías que regulan las restricciones a la libertad. En este momento no se niega el concepto de libertad en sentido positivo (poder del individuo para hacer cosas concretas), pero sí su elevación o categoría. En este estudio histórico, que coincide con el paso del Estado absolutista al parlamentario (S. XVIII), la libertad cumple la función de reservar un ámbito al individuo en sus relaciones con el poder político. Se trataría de manifestaciones sectoriales de la libertad, entendida en sentido negativo. Aquí, ámbito del privado, libertad y derecho subjetivo cumplen la misma función. En la evolución posterior se produce la configuración de los derechos concretos de libertad como parte integrante de los derechos públicos subjetivos, manifestándose ya la escisión entre ámbito del privado, derecho subjetivo y libertad, que

a partir de este momento cumplirán funciones diferentes. Los primeros reservando un concreto ámbito de poder a las personas y la segunda garantizando al individuo frente a los poderes públicos.

Al analizar el texto constitucional constata la evolución señalada. Así, en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 (libertades públicas) ve, el citado profesor, la garantía frente a los poderes públicos (libertad negativa), que aparece en un primer plano. En los artículo 32, 33, 34, 37 y 38 observa la atribución de ámbitos concretos de poder (libertad positiva) a los particulares en tanto en cuanto particulares, apareciendo la garantía frente a los poderes públicos, en un segundo plano. Resalta que estos concretos ámbitos de poder, salvo lo dispuesto en el artículo 32, tienen todos ellos contenido patrimonial, de donde deduce, como conclusión, que el ámbito propio de la libertad «civil» en nuestros días se concreta en la libertad para poder ser agente económico en las relaciones sociales de tipo capitalista.

Cierra el ciclo de conferencias el profesor José Beltrán de Heredia, quien diserta sobre los bienes de la personalidad, en general, para pasar al análisis posterior de la intimidad privada, y al anuncio de la publicación de una próxima monografía sobre el tema.

Se abre la disertación con consideraciones de tipo general entre los que deben destacarse que el concepto de intimidad privada es más amplio que el del honor, propia imagen, etc., y la necesidad de un tratamiento global de la figura, donde los problemas doctrinales deberían quedar en un segundo plano, debiendo atenderse fundamentalmente a la solución de los casos concretos. Señala que el proyecto de protección civil de este tipo de derechos sigue en principio el método anglosajón donde se parte de un concepto más amplio, el de «privacy», que engloba todos los derechos que se refieren a la persona en sí misma. Se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912 como la primera que construye la protección desde el punto de vista civil.

Acto seguido se para a analizar el concepto, clases y características de los derechos de la personalidad. A juicio del profesor de Madrid, es preferible hablar de derechos subjetivos que de bienes, pues éstos no son más que un eslabón en la construcción del derecho subjetivo, que existirá siempre que se dé un interés jurídicamente protegido. En cuanto a las características, señala la esencialidad, la inherencia a la propia persona (artículo 10 Constitución) y su extrapatrimonialidad de la que se deduce su imprescriptibilidad e irrenunciabilidad. En cuanto a las clases, habla del aspecto físico de la persona (integridad física) y del aspecto moral (integridad moral, artículo 15 Constitución). Dentro de este último señala dos facetas, ya recogidas por la Sentencia mencionada, una social (honor y fama) y otra individual (intimidad en sentido estricto: intimidad de la casa, propia imagen y reserva).

En cuanto al honor y con amplia aportación de jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, analiza su concepto y protección. Con referencias a la ley francesa de 17 de julio de 1970, distingue un doble sentido, subjetivo (dignidad de cada cual) y objetivo (estima de los demás), señalando que es en este último donde puede producirse una vulneración, objetivamente constatable. Analiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1962,

destacando en ella que el derecho al honor comprende todas las posibles manifestaciones de la estima de los demás. Sobre la protección señala la doble vía: pública (Código Penal y Constitución) y privada (artículo 1.902 del Código civil), destacando que no son incompatibles, pues cubren ámbitos y funciones distintos.

Al analizar el concepto de intimidad privada alude a un concepto genérico de la misma que ha venido vinculado doctrinalmente con el derecho de propiedad (el hombre se consideraba como propietario de su cuerpo, su honor, etc.) y que se identifica con la ya célebre expresión anglosajona «let me be alone», junto a este concepto amplio distingue otro más estricto en el que se comprendería el derecho a la propia imagen, que analiza seguidamente.

Respecto al derecho a la propia imagen destaca su gran complejidad, ya que con él se entrecruzan otros muchos derechos (autor, fotógrafo, pintor). Expone que el núcleo del problema lo constituye el control de la difusión de la imagen, pues la captación de ésta es imposible de controlar, señalando que en el proyecto de protección de dichos derechos se exige el consentimiento de la persona retratada (artículo 2, apartados 2 y 3). Se plantea el problema de si la protección de dicho derecho puede llegar incluso a la destrucción del clisé, contestando negativamente, pues basta con prohibir la difusión. Seguidamente analiza diversos supuestos que considera de vulneración del derecho, como serían todos aquellos casos de utilización de fotos con fines distintos a los analizados (leyenda a pie de fotografía, trucaje de la misma, utilización extemporánea).

En relación con la protección de dicho derecho, analiza los artículos 18 de la Constitución, 7.º, apartados 4 y 5 del Proyecto de Protección Civil y los referentes al delito de injurias del Código Penal, destacando que dicha protección tendría sus límites, no siempre totalmente definidos, por lo que habría que estar al caso concreto, en la popularidad (políticos, artistas), en los fines (científicos, culturales) y en las necesidades de la justicia.

CÉSAR SEMPERE